



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-78/2022

PARTE ACTORA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORÓ: TERESA MEDINA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, primero de septiembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Congreso local	Congreso de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Juicio electoral	Juicio Electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de la Niñez	Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral ²
Partido actor promovente	o Partido Verde Ecologista de México
Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 3 fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Resolución impugnada	Resolución de dos de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal local en el expediente TECDMX-PES-038/2022, en la que, entre otras, determinó la existencia de <i>culpa in vigilando</i> (falta de deber de cuidado) atribuida al Partido Verde Ecologista de México y le impuso una amonestación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento

a. Queja. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se presentó ante el Instituto local una queja³ por la presunta realización de conductas contrarias a la normativa electoral⁴, atribuidas a dos

² Emitidos originalmente en dos mil diecisiete; la versión modificada en el acuerdo INE/CG481/2019 fue emitida en cumplimiento de las resoluciones SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019, emitidas por la Sala Especializada de este Tribunal.

³ Presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

⁴ Concretamente, porque en el Teatro Ángela Peralta se llevó a cabo un evento el catorce de abril del año pasado, incumpliendo con las medidas sanitarias emitidas en el acuerdo IECM/ACU-CG-087/2021 y con la presencia de una diputada local.



personas en sus calidades de diputada del Congreso local y candidata a una diputación local⁵, así como contra el partido político actor⁶.

b. Inicio oficioso del Procedimiento. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se iniciaron Procedimientos contra la candidata denunciada⁷ por la afectación al interés superior de la niñez, contra el promovente por la falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), y contra la entonces diputada denunciada⁸ por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos.

c. Tribunal local. Una vez agotadas las fases respectivas, el expediente del Procedimiento fue remitido al Tribunal local, quien lo radicó con la clave TECDMX-PES-038/2022 de su índice.

d. Resolución impugnada. El dos de agosto, el Tribunal local resolvió el Procedimiento y determinó, entre otras cuestiones⁹, que se acreditó la infracción a la normativa electoral, por lo que impuso una multa a la candidata denunciada¹⁰ y decretó la culpa por la falta de deber de cuidado al partido actor, al haber

⁵ Postulada para la candidatura al Congreso local por el Distrito 13 en la Ciudad de México.

⁶ En su momento, se decretó el no inicio del Procedimiento porque la normativa sobre medidas sanitarias -que era materia de la queja- no tenía un efecto obligatorio ni vinculante y su aparente incumplimiento no podría constituir una infracción electoral.

⁷ Pía Daniela Herrera Mistretta.

⁸ Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

⁹ Sobreseyó el Procedimiento por la diputada denunciada y la inexistencia de uso de recursos públicos.

¹⁰ Por la cantidad de ochocientos noventa y seis pesos con veinte centavos (\$896.20).

postulado a la persona candidata.

2. Juicio electoral

a. Turno. Inconforme con la resolución impugnada el promovente presentó demanda de juicio electoral¹¹ con la que se integró el expediente SCM-JE-78/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró el cierre de la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un partido político en su carácter de parte denunciada en un Procedimiento, contra una resolución del Tribunal local que declaró que la conducta denunciada actualizó una vulneración a la normativa electoral local y le impuso una amonestación pública por la falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), lo que estima vulnera su esfera de derechos.

Lo anterior, por hechos acontecidos en esta Ciudad; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce

¹¹ El diez de agosto de dos mil veintidós.



jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1º, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹².

Acuerdo INE/CG329/2017 de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios¹³.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.

¹³ Además, por lo que atañe al juicio electoral en términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar la denominación del partido actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo representa, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

b. Oportunidad. El juicio es oportuno pues el artículo 7 de la Ley de Medios señala en su párrafo 1 que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por su parte en el párrafo 2 establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

En el caso, el proceso electoral de la Ciudad de México relativo a la elección de personas integrantes del Congreso local terminó el primero de septiembre del año pasado, cuando la Sala Superior resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de las elecciones del Congreso local de esta ciudad, en términos de la jurisprudencia 1/2002 de rubro: **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹⁴.

Considerando lo anterior, a pesar de que la queja de la que derivó esta cadena impugnativa inició cuando el proceso electoral en la Ciudad de México estaba en curso, fue resuelto una vez que éste concluyó, motivo por el cual los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles -

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 56 y 57.



en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios-.

Por ende, el presente requisito se estima cumplido, porque del expediente se desprende que la resolución impugnada fue notificada por correo electrónico a la parte actora el cuatro de agosto¹⁵ y la demanda fue presentada ante el Tribunal local el diez de agosto siguiente¹⁶ por lo que se cumple con lo previsto en los artículos 7 párrafo 2, así como 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. El partido que presenta el medio de impugnación está legitimado, ya que acude como parte del procedimiento especial sancionador en su calidad de denunciado, lo que consta en las actuaciones del expediente conformado en la instancia previa, lo que además fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, se reconoce la personería de quien se ostenta como representante del partido actor¹⁷, ya que dicha circunstancia se desprende de las constancias de los cuadernos accesorios anexos al presente expediente, en los que obra que el partido actor compareció al procedimiento sancionador cuya resolución se combate, a través de la misma persona que acude al presente juicio¹⁸.

¹⁵ Lo que consta en las fojas 89 y 90 del Cuaderno Accesorio uno del expediente del juicio principal que fue remitido por la autoridad responsable.

¹⁶ Foja 5 del expediente en que se actúa.

¹⁷ En su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto local

¹⁸ En efecto, de las constancias del expediente se desprende que el representante propietario fue quien ha estado actuando en nombre y representación del partido

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, pues acude a impugnar la resolución del Tribunal local que considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos, en la que fue parte denunciada en la instancia anterior.

e. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto que de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

TERCERO. Controversia

I. Resolución impugnada

En lo que fue materia de impugnación, la autoridad responsable estableció que los hechos acreditados eran:

- Que la candidata denunciada fue postulada por el partido actor a una diputación local en la Ciudad de México.
- Que el catorce de abril de dos mil veintiuno se había llevado a cabo un evento de inicio de campaña de la candidata denunciada, en el Teatro Ángela Peralta, demarcación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.

actor, según consta en las fojas 180 a 185, 194, 248 a 263, 313 a 317, 415 a 419 del Cuaderno Accesorio uno del expediente en que se actúa.



- Que durante la instrucción del Procedimiento, el Instituto local había realizado inspecciones a la red social Facebook de la candidata denunciada, de las que se apreciaban cuatro fotografías con imágenes de personas menores de edad en el evento denunciado.
- La autoridad responsable razonó que, si bien en tres de las fotografías, la candidata denunciada había acreditado la autorización correspondiente al tratarse de sus descendientes¹⁹, también explicó que del acta circunstanciada respectiva²⁰ se desprendía una fotografía con la imagen visible de treinta personas menores de edad y que los rostros de por lo menos veintiséis de ellas no fueron difuminados.

En la resolución impugnada se explicó que aun cuando las personas infantiles portaban cubrebocas, no por ello se tornaban irreconocibles sus rostros y podrían ser identificadas al advertirse alguna característica facial, lo que generaría una posible afectación a su derecho a la imagen.

Por ende, el Tribunal local tuvo por acreditada la falta atribuida a la candidata denunciada y su responsabilidad directa en los actos denunciados, ya que al no contar con los permisos respectivos, debía difuminar los rostros de las veintiséis personas infantiles que aparecían en la fotografía del evento colocada en su red social.

¹⁹ De los cuales se presentó la documentación conforme con los Lineamientos.

²⁰ Acta levantada en el expediente IECM-QNA/425/2021, visible en las fojas 54 y 55 del Cuaderno Accesorio uno del expediente del juicio principal.

Respecto del partido actor, la autoridad responsable estableció que tenía responsabilidad indirecta por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), porque al haber postulado a la candidata, tenía un deber de vigilancia sobre su actuación y dejó de tomar medidas idóneas que pudieran haber inhibido la infracción a la normativa electoral.

Así, el Tribunal local calificó la conducta del partido actor como levísima; multó a la candidata denunciada y amonestó al promovente porque fue quien la postuló.

II. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**²¹, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**²², se advierte que la pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada al estimar que el Tribunal local no debió amonestarlo por una falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

1. El Partido actor no puede ser responsabilizado por la actuación de la otrora candidata denunciada

²¹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

²² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-78/2022

El partido actor aduce que la entonces candidata -parte denunciada- es una persona con autonomía de voluntad y que actuó sin preguntar o consultarle sobre la publicación de las fotografías y no podría exigirse que vigilara la actuación de la entonces candidata.

El promovente señala que la publicación realizada en la red social Facebook de la otrora candidata denunciada, se realizó en ejercicio de su libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución y que la limitación a esos derechos solo la podrá hacer la autoridad, una vez que se vulneren los límites previstos por la norma constitucional.

Por tanto, según el partido actor, no se puede exigir que limite el actuar de sus personas candidatas pues no es una autoridad electoral administrativa y/o jurisdiccional, porque si lo hace atentaría contra el derecho que tienen las personas ciudadanas para que accedan real y efectivamente a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios.

2. No operatividad de la figura del deslinde

El partido actor indica que sostener que toleró la conducta infractora fue un error, al ser necesario que se comprobara que tuvo conocimiento de dicha conducta, por lo que no podría decirse que permitió o consintió la conducta porque no estaba en posibilidades de conocerla o prevenirla, (dado que no tenía conocimiento de ésta).

El promovente aduce que el Tribunal local no tomó en consideración que nunca participó o intervino en el acto infractor, ni que tampoco existieron pruebas que acreditaran su conocimiento de la infracción.

En ese sentido, indica que el recurso de apelación SUP-RAP-157/2010, determinó que para que exista la posibilidad de atribuirle responsabilidad indirecta por “tolerar” una conducta infractora, es necesario que este acreditado que el ente o persona probable responsable tuviera conocimiento de su realización.

Así, el partido actor estima que para que opere el deslinde de la conducta infractora, se deben observar las características de: ser eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonable para que cese sus efectos.

Por último, el promovente esgrime que no se deslindó de la conducta infractora porque cuando tuvo conocimiento de los hechos, ya habían pasado más de seis meses desde que se interpuso el escrito de denuncia y lo emplazaron, por lo que la conducta ya no estaba surtiendo efecto alguno y sería incongruente que se le exigiera un deslinde.

3. Indebida imputación de la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez

El partido actor relata que las veintiséis personas infantes no son identificables, ya que tal y como lo expresó la otrora candidata en la contestación al requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral, la distancia y la calidad de la imagen,



además de los cubrebocas que portaban, no permite la distinción de rostro alguno.

Por lo que, no produce una afectación a los derechos de las personas menores que parecen en la imagen compartida por la otrora candidata.

Así, el partido actor afirma que en el acta circunstanciada de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, no se describen las facciones o elementos que permitan identificar a las personas menores, por lo que al no existir medio alguno que permita identificarles, no es posible la vulneración al interés superior de la niñez.

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada.

III. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si por el contrario, procede su revocación o modificación.

CUARTO. Análisis de agravios

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, el partido actor pretende revocar la resolución impugnada porque considera que el Tribunal local no lo debió responsabilizar del actuar de la entonces candidata -denunciada-, por lo que desde

su óptica no se actualizó la falta en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*) que se le atribuyó.

Bajo esa tesitura, los motivos de disenso serán estudiados en el orden en el que fueron expuestos en la demanda, agrupando los dos primeros puntos de agravio dada su estrecha relación y analizando el último en forma individual, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²³, no causa perjuicio al promovente, pues con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados.

1. Agravios en los que el partido actor aduce que no puede ser responsabilizado por la actuación de la otrora candidata denunciada y en la no operatividad de la figura del deslinde

Se estima que para dar contestación a los planteamientos de la demanda debe insertarse primeramente el marco legal aplicable al caso concreto.

a. Sobre la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

El artículo 41 fracción I de la Constitución prevé que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



A su vez, el artículo 25 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus personas militantes, a los principios del estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Al respecto, en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**²⁴, la Sala Superior estableció que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, personas empleadas e incluso ajenas al partido político.

Ello, porque las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Así, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encuentra en condiciones de impedirlo, pero no lo hace, ya sea de manera dolosa o culposa, se configura una vulneración

²⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien la cometa.

Esto es así, porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y por ende, éste será responsable de la conducta de la persona infractora²⁵.

De ahí que, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su

²⁵ En ese mismo sentido, se ha manifestado la propia Sala superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-117/2003**, en el que señaló que si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa), lo que permite evidenciar la responsabilidad de los partidos políticos y de las personas que militan en ellos; excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, militantes, así como, en ciertos casos, personas simpatizantes y terceras, de lo cual tendrán responsabilidad. En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.



conducta a los cauces legales, **lo que obviamente atañe a las personas candidatas que postulen.**

b. Contestación a los agravios

En la resolución impugnada, el Tribunal local decretó que el partido actor era responsable indirecto de la conducta atribuida a la entonces candidata denunciada, por su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Esto, porque al haber postulado la candidatura, tenía un deber de vigilancia sobre su actuación, y al haberse acreditado las conductas denunciadas, dejó de tomar las medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que pudieran haber inhibido la infracción a la normativa electoral.

Al respecto, el partido actor señala que la entonces candidata denunciada no debía consultarle sobre la publicación de las fotografías y no podría exigirse que vigilara su actuación, ya que podría vulnerar su libertad de expresión, aspecto que solo las autoridades competentes pueden hacer.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional tales argumentos son **infundados**, ya que la persona denunciada colocó las imágenes en su perfil de la red social Facebook en su calidad de entonces candidata a un cargo de elección popular - postulada por el Partido actor- y con el ánimo de difundir el inicio de su campaña, por lo que el promovente sí estaba en aptitud de velar los contenidos publicados y procurar que se observaran las normas atinentes.

En ese sentido, era indudable que debía ceñirse a las pautas y ordenamientos que regulan la propaganda y los actos de campaña dentro de un proceso electoral, ya que la difusión de tal evento -aun en una red social- tuvo como finalidad propagar el inicio de la candidatura de la denunciada, para contender por una diputación local.

En efecto, es un hecho reconocido por las partes del Procedimiento, que el quince de abril de dos mil veintiuno, en el teatro Ángela Peralta de esta ciudad, se llevó a cabo un acto que tuvo como finalidad declarar el inicio de una campaña electoral y que en la red social Facebook de la entonces candidata denunciada, así como en la página electrónica oficial del partido actor se colocaron imágenes de dicho suceso.

Lo anterior se corrobora de la lectura del acta circunstanciada²⁶ levantada por la Oficialía Electoral del Instituto local, así como del reconocimiento que hicieron las partes denunciadas en el Procedimiento en sus escritos de contestación, como de alegatos²⁷.

De esta manera, no asiste la razón al actor cuando afirma que estaba impedido para velar el contenido de las publicaciones de la otrora candidata denunciada, porque ella lo hizo sin consultarle y se violaría su libertad de expresión, ya que aun en ese supuesto, debe reconocerse que la libertad de expresión no

²⁶ Identificada con la clave IECM/SEOE/S-266/2021, que obra en las fojas 25 a 38, y en copia certificada en las fojas 43 a 50 del Cuaderno Accesorio uno, del expediente en que se actúa, el cual fue remitido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

²⁷ Visibles en las fojas 173 a 180; 185 a 193, así como 305 a 317, y 311 a 327, todos glosados en el Anexo uno del expediente principal ya referido.



es un derecho absoluto, sino que tiene límites que están previstos dentro de los cauces legales atinentes. Se explica.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia P./J. 26/2007 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES**²⁸, que la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de las personas particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo, pero ello **no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que las legislaturas no estén legitimadas para emitir normas sobre el modo de su ejercicio.**

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2013, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**²⁹ explicó que los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, **están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.**

²⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1523.

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de dos mil trece, Tomo 1, página 562.

Así, la Primera Sala sostuvo que para determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no debe considerarse solo a las personas servidoras públicas, pues **las personas que aspiran a ocupar un cargo público válidamente pueden ser consideradas como tales.**

En este orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal en la resolución del recurso SUP-REP-123/2017, evidenció que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 de la Constitución tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que se expresen ideas u opiniones, y se difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate, generando la posibilidad de que se contraste, coincida, confirme o se debata sobre cualquier información, **lo cierto es que ello no excluye a las personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

De igual forma, en la resolución del recurso SUP-REP-43/2018, la Sala Superior explicó que con base en la jurisprudencia 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**³⁰, la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes **actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta**, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, dos mil dieciséis, páginas 33 y 34.



En ese sentido, los agravios esgrimidos por el promovente son adicionalmente **inoperantes** para modificar o revocar las conclusiones de la resolución impugnada, porque parte de la premisa equivocada de que al velar por las imágenes que la entonces candidata denunciada colocó en su perfil de redes sociales hubiera vulnerado la libertad de expresión establecida en los artículos 6 y 7 de la Constitución, ya que no se estaba en el ámbito interno de actuación de dicha persona, sino en su calidad de aspirante a un cargo de elección popular registrada por el partido actor.

En ese sentido, sí estaba obligado a velar por que la conducta de quien postuló se ajustara al cauce legal previsto en las normas y lineamientos electorales aplicables al caso concreto, lo que en el caso consistió en la difusión de imágenes en la red social de la entonces candidata, en las que el partido actor y la otrora candidata misma, debían cuidar de no develar el rostro de personas menores de edad que asistieron al evento organizado para el inicio de su campaña electoral o en su caso, demostrar que contaban con los permisos correspondientes.

En tal razón, esta Sala Regional comparte el razonamiento de la autoridad responsable en el sentido de que el partido actor dejó de tomar las medidas idóneas o pertinentes para asegurarse que la difusión del evento de campaña cumpliera con el cauce legal previsto en las normas electorales.

Por ende, el promovente sí tenía el deber de cuidado de las actividades difundidas por sus personas candidatas y estuvo en

posibilidad de verificar que las imágenes y publicaciones de los eventos de campaña se ajustaran a los Lineamientos -aun cuando fueran propagados a través de redes sociales, o en la página personal de la entonces candidata-, ya que tenían como objetivo, **dar a conocer los sucesos de la campaña electoral y divulgación a la oferta electoral de su candidatura**, lo que son aspectos que claramente inciden en los supuestos de las reglas que atañen a un proceso electoral y no al ámbito personal de una persona en lo individual.

Luego, es obvio que si la libertad de expresión tiene límites válidamente establecidos para su ejercicio, la observancia a los ordenamientos electorales no es un aspecto que restrinja en forma indebida el ejercicio de tal derecho; menos todavía si se trata de la publicación de actos de una campaña electoral difundidos por una persona candidata³¹.

De ahí que al partido actor no le fue exigida una actuación de autoridad, sino de entidad de interés público y participante de un proceso electoral, siendo adecuado que se le haya fincado una responsabilidad indirecta por faltar a su deber de cuidado, ya que dada su naturaleza, solo puede manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades, como ocurrió en el caso concreto.

³¹ En la referida resolución del recurso SUP-REP-123-2017, la Sala Superior estableció que: “...Es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales...”.



Esto es así, toda vez que si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político -como una persona candidata- transgrede alguna norma y dicho instituto político se encuentra en condiciones de impedirlo, pero no lo hace, ya sea de manera dolosa o culposa, se configura una vulneración al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien la cometa.

Por tanto, la conclusión de la resolución impugnada fue la correcta al haber establecido que el partido actor faltó a su deber de cuidado en el presente caso.

Esto, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de los Lineamientos, se establecen claras directrices para la protección de los derechos de personas infantiles y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones, o de las candidaturas, así como en los mensajes transmitidos por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos o entes mencionados.

De ahí que, en casos como el presente, la entonces candidata y el partido político que la postuló debían tener un cuidado mayor a efecto de tutelar y proteger los derechos de las personas infantiles y adolescentes que aparecieran en la propaganda político electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos.

En ese sentido, aun cuando se trató de actos de una candidata el partido actor estaba vinculado directamente a observar las prescripciones de los Lineamientos, ya que éstos protegen un bien mayor, como es el bienestar de las personas menores de edad y adolescentes que puedan aparecer en cualquier acto que implique propaganda electoral.

Así, al tratarse de actos de campaña era indudable que existía una vinculación con la candidatura y responsabilidad indirecta del partido para verificar que dicha propaganda se ciñera a las pautas y ordenamientos que la regulan en salvaguarda del interés superior de la niñez en atención a sus derechos a la identidad e intimidad.

Por otra parte, el promovente menciona que el Tribunal local dejó de considerar que no participó en el acto infractor ni existieron pruebas que acreditaran el conocimiento de la conducta, por lo que no podría decirse que la permitió o consintió, porque no estaba en posibilidad de conocer la o prevenirla³².

Tal como quedó establecido con antelación, en el expediente del Procedimiento, consta que el partido actor publicó en su página electrónica oficial: <https://pvem-cdmx-org.mx/desde-la-trinchera-verde-seguiremos-trabajando-por-las-causas-de-la-mujer-pia-mistretta/>, una nota intitulada³³:

“...CampañaComunicadosPrensa

³² En el grupo de agravios intitulados relativos a la no operatividad de la figura del deslinde según se plasmó en la demanda.

³³ Visible en el acta circunstanciada de inspección de enlace a página electrónica de tres de noviembre de dos mil veintiuno que se encuentra en las fojas 114 y 115 del Cuaderno Accesorio uno anexo al expediente en que se actúa.



DESDE LA TRINCHERA VERDE SEGUIREMOS TRABAJANDO POR LAS CAUSAS DE LA MUJER: PÍA MISTRETTA.

*15 abril, 2021...
Boletín 97/21..."*

En el contenido de tal nota, se narra el evento de inicio de campaña desplegado por la persona candidata a la diputación local por el distrito 13 en la Ciudad de México, ante personas asistentes ante las cuales se expusieron algunas propuestas electorales.

De igual forma, en el escrito de contestación³⁴ al Procedimiento presentado por el partido actor, éste reconoce que el evento fue reportado en el rubro de “agenda de evento” y registrado en acatamiento a las reglas de fiscalización ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y adicionalmente afirmó que sí contó con los permisos correspondientes gestionados ante la Alcaldía Miguel Hidalgo para hacer uso del recinto en el que se realizó el evento de campaña, lo que fue replicado en su escrito de alegatos³⁵.

En ese tenor, el agravio es **inoperante** para lograr que se deslinde al promovente de la conducta que le fue atribuida a la entonces candidata, ya que ni siquiera al momento en que se le emplazó hizo alguna manifestación para dicho fin e incluso reconoce que no tenía objeto deslindarse.

³⁴ Consultable en las fojas 186 a 187 del Cuaderno Accesorio ya citado.

³⁵ Fojas 313 a 315 del mismo cuaderno accesorio.

En tal razón, es **inoperante** su alegato respecto de que al momento en que conoció los hechos habían transcurrido más de seis meses y que supo de ellos cuando lo emplazaron, por lo que sería incongruente exigirle un deslinde, ya que estaba vinculado a cumplir con los Lineamientos, y dejó de cuidar en todo momento la conducta de su otrora candidata al tratarse de actos realizados dentro de una campaña electoral.

En las relatadas condiciones, el partido actor estuvo en condiciones de verificar la actuación de su candidatura porque claramente conocía la realización del evento denunciado y si bien refiere que conoció de la citada publicación hasta su emplazamiento, también cierto es que no realizó ni si quiera en ese momento las acciones necesarias para deslindarse de su responsabilidad indirecta aún incluso después de ser emplazado, lo que claramente configura la responsabilidad por su falta de cuidado (*culpa in vigilando*) que le fue atribuida.

2. Agravios sobre la indebida imputación de la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez

A efecto de contestar los planteamientos de la demanda en este apartado, inicialmente debe aludirse al marco legal aplicable al caso concreto.

a. Sobre el Interés superior de la niñez³⁶

El artículo 4 párrafo 9 de la Constitución refiere que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el

³⁶ Al respecto, véase la sentencia del juicio de la ciudadanía SMC-JDC-2328/2021, del índice de esta Sala Regional.



principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las personas infantiles tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por su parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior y deben tomarse en cuenta los derechos y deberes de sus ascendientes, personas tutoras o responsables de la persona menor de edad y adoptarse toda las medidas legislativas y administrativas pertinentes³⁷.

En ese tenor, los artículos 2 y 6 de la Ley de la Niñez disponen como principios rectores, entre otros, el interés superior de la niñez que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre personas infantiles y adolescentes.

³⁷ Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (y las Niñas) en la Observación General N° 5 "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5 en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña)", interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de las personas niñas se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

Asimismo, el artículo 13 de la citada Ley de la Niñez reconoce como derechos de las personas infantes y adolescentes, entre otros, los derechos a la identidad y a la intimidad; en el numeral 18 de esta Ley, se establece que en las medidas que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el **interés superior de la niñez**.

En ese sentido, en su artículo 76 la ley en cita establece que las personas infantes y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales y que no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o de sus datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación³⁸.

Además, en su artículo 81 la Ley de la Niñez dispone que, en los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas personas usuarias en medios electrónicos a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS**

³⁸ Además, en su artículo 77 la Ley de la Niñez establece que se considerará violación a la intimidad de las personas infantes o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES³⁹, determinó que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que las personas juzgadoras deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

En esa línea, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-38/2017 consideró que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una persona infante en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

Aunado a ello, la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2017, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**⁴⁰ consideró que el interés superior de las personas infantes y adolescentes implica que su desarrollo y el

³⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, dos mil diecisiete, páginas 19 y 20.

ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, entre los criterios rectores, está el derecho a su imagen, vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

Por ello, la citada jurisprudencia dispone que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por otra parte, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-36/2018 señaló que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

De ahí que, quienes difundan propaganda electoral deben tomar todas las medidas pertinentes para proteger la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales de infantes que obren en sus archivos.



Aunado a ello, en la jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**⁴¹, se determinó que con independencia de si es de manera directa o incidental, cuando en la propaganda político electoral, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente esta, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Finalmente, en la tesis XXIX/2019 de rubro: **MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS**⁴² la Sala Superior consideró, entre otras cosas, que las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir los requisitos que impone la referida

⁴¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 30 y 31.

⁴² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, página 44.

normativa para su difusión.

Ello, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a las personas usuarias de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando están directamente involucradas en los procesos electorales.

En ese mismo sentido, los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de las personas infantes y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político electoral.

Al respecto establecen requisitos para la participación de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral, entre otros:

- Consentimiento por escrito, informado e individual, de la madre, padre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora, o de la autoridad que deba suplirles;
- Consentimiento para que sea videograbada la explicación a las personas infantes y adolescentes sobre su participación en la propaganda política electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña o para su exhibición en cualquier medio de difusión.
- Opinión informada y consentimiento de las personas menores de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos.
- Videograbación (y consentimiento para realizarla) de la explicación a las personas infantes y adolescentes sobre su participación en la



propaganda política electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña o para su exhibición en cualquier medio de difusión.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, en los Lineamientos se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables**, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

b. Contestación de los agravios

Sobre este tema, en la resolución impugnada se estableció que según las actuaciones de la Oficialía Electoral del Instituto local, en la página de la red social Facebook de la otrora candidata denunciada, se apreciaban cuatro imágenes del evento de campaña antes invocado.

En dichas imágenes, se hizo constar la aparición de personas menores de edad, en las que se omitió difuminar su rostro, sin embargo, durante la instrucción del Procedimiento, la parte denunciada había explicado que se trataba de sus propias descendientes y las de algunas personas sobre las cuales sí recabó los consentimientos respectivos.

No obstante, el Tribunal local hizo notar que en una de las cuatro imágenes, aparecía la imagen de por lo menos treinta personas infantiles asistentes al evento denunciado y que aparecían detrás de la entonces candidata, en forma incidental.

Por tanto, según la autoridad responsable, existía la obligación de difuminar los rostros de las personas menores de edad o bien, de demostrar que se cumplieron con los requisitos de los Lineamientos, lo que en el caso no había sucedido, dado que durante la instrucción del Procedimiento se había requerido a la entonces candidata denunciada que indicara si contaba con las autorizaciones correspondientes⁴³, lo que no hizo.

Adicionalmente, el Tribunal local explicó que era posible atribuir una responsabilidad al haber omitido difuminar el rostro de personas menores de edad en dicha imagen, ya que había sido colocada en la cuenta personal de Facebook de la persona que en ese entonces era candidata.

Además, indicó que si bien el órgano electoral no precisó la cantidad de infantiles que aparecían en la publicación, se visualizaba la presencia e imágenes de treinta personas menores de edad y solamente se había acreditado el permiso atinente respecto de cuatro.

Al respecto, el partido actor señala que no existen elementos que puedan identificar a las veintiséis personas menores de edad que aparecen en la red social de la otrora candidata; que no era posible identificarles por la distancia o la calidad de la imagen y que además portaban cubrebocas, por lo que no era posible

⁴³ Lo que fue solicitado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, según se señala en la resolución impugnada.



determinar la vulneración al interés superior de la niñez ni una afectación a los derechos de dichas personas.

Una vez asentado lo anterior y de conformidad con el marco normativo aplicable al caso concreto, para esta Sala Regional los presentes motivos de disenso son **infundados**, porque el hecho de que en la imagen pudiera observarse la aparición incidental de personas menores edad o que éstas portaran cubrebocas, no eximía a la parte denunciada de difuminar los rostros de quienes resultaban identificables al no contar con los permisos o autorizaciones correspondientes.

En efecto, dado el caso se debía actuar en términos del punto 15 de los Lineamientos y en atención a la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2019, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**⁴⁴.

Es importante precisar que en forma contraria a lo que aduce el promovente, la revisión de las imágenes reproducidas por la Oficialía Electoral⁴⁵ valoradas según la sana crítica y la experiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, permite advertir que sí hay elementos que hacen identificables los rostros de las personas

⁴⁴ Ya citada.

⁴⁵ Y que obran en el acta IECM/SEOE/S-266/2021.

menores de edad que ahí aparecen, aun cuando porten cubrebocas y la fotografía esté tomada a cierta distancia.

Sobre este tema, al resolver el expediente SUP-REP-365/2021, la Sala Superior de este Tribunal determinó que, el uso de cubrebocas con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la enfermedad conocida como COVID-19, no eximía de cumplir con los Lineamientos, puesto que el portar mascarilla no garantiza que las personas infantiles no sean identificables, **porque existen parte de su rostro descubierto que pueden volverse identificables.**

Ello, porque el uso de cubrebocas no implica que las personas menores no sean identificables, ya que actualmente, al ser ese elemento de uso diario y necesario por cuestiones de salud, forma parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, por lo cual no puede afirmarse que su uso impide identificarlos.

Bajo esa tesitura, si en la imagen que la entonces candidata denunciada colocó a manera de propaganda electoral -de manera directa o incidental- aparecían personas menores de edad identificables aun portando mascarillas o cubrebocas, tenía la obligación de recabar por escrito el consentimiento de quien ejerciera la patria potestad o tutela o la persona autorizada por la normativa y en caso de no tenerlo, proceder a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que hiciera identificable a las personas infantiles o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En el caso, el uso de cubrebocas no eximía a la persona que



difundió las imágenes, de ocultar o difuminar el rostro de las personas menores que ahí aparecían.

Además, las imágenes insertas en las actuaciones del Procedimiento dejan ver que no en todos los casos las personas infantiles portaron mascarillas o cubrebocas y que sus rostros son aún más visibles, lo que las colocó en una mayor situación de vulnerabilidad y exposición pública.

Por otro lado, con independencia del número de menores que pueden ser fácilmente identificables, con una sola persona en tal situación bastaría para configurar la conducta atribuida y la vulneración al interés superior de la niñez.

Esto es así, porque en términos del punto 15 de los Lineamientos y la citada jurisprudencia 20/2019, tenía la obligación de observar las reglas atinentes y procurar el ocultamiento de sus rostros para efecto de protección de su imagen y evitar a toda costa su eventual identificación ante la exposición de su imagen en redes sociales, lo que no sucedió, tal como lo expuso el Tribunal local.

Lo anterior era trascendente, ya que en casos como el presente en todo momento **se debe actuar con extremo cuidado para favorecer la protección reforzada de los derechos de la infancia**, en alcance a la plena tutela del interés superior de la niñez.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, sí se acreditó la infracción cometida y en el caso no es posible modificar la

responsabilidad atribuida al partido actor ni la sanción que se le impuso como lo pretende, toda vez que **la conducta infractora transgredió normas constitucionales y el interés superior de la niñez.**

Lo anterior, al haber incumplido con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecían en la publicación que fue colocada en la red social Facebook de la entonces candidata con la finalidad de promocionar el inicio de su campaña electoral.

En mérito de lo expuesto y fundado, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso esgrimidos, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese personalmente al partido promovente, **por correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-78/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.